

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "' '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO'" (Expte. N°CI-03957-F-2023), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta el Sr. '[ACTOR_1]' , con patrocinio letrado con patrocinio letrado del Dr. FERNANDO JAVIER MOLINA, instando petición de divorcio unilateral respecto de la Sra. '[DEMANDADO_1]', requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 17 de febrero de 1984, en la ciudad de Cipolletti, conforme certificado que adjunta, y que se encuentran separados de hecho hace mas de 10 años, sin voluntad de unirse.

En cuando al convenio regulador, manifiesta que no tienen hijos menores de edad, ni bienes en común objeto a dividir.

Habiéndose dado curso a la acción en fecha 31/08/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], con el mismo patrocinio letrado que el actor.

Presta conformidad en cuanto que no hay hijos menores de edad en común, ni bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Consecuentemente, pasan los autos a sentencia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el

divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola

oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han manifestado que no existen hijos menores de edad, ni bienes en común.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día ' 17 de febrero de 1984' , en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 42, F° 42, Tomo I, Año 1984, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. MOLINA, FERNANDO JAVIER, por el patrocinio ejercido a favor del [ACTOR_1], en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA CON 00/100 (\$ 2.740.140,00) (30 IUS), y por el patrocinio ejercido en favor de la [DEMANDADO_1], en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA CON 00/100 (\$ 2.740.140,00) (30 IUS), atento al objeto del trámite, las tareas Desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la

Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION"
(Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y
ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciese al
Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11